

----- NUMERO: 053 (CINCUENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 53/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte actora, en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), que desechó la demanda de Incidente de Incompetencia dentro del expediente 1192/2019 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Regulación y Reducción de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de ***** en representación de la menor A.V.M.A., y de *****; y,

----- R E S U L

T A N D O ----- ---- I.- El auto impugnado dice: “Ciudad Victoria, Tamaulipas, (05) cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).- Por recibido el escrito de fecha (01) del presente mes y año,

firmado por el C. ***** *****, dentro del expediente número 01192/2019, en el cual solicita lo siguiente:-

“Pevio a producir contestación Ad Cautelam, me permito interponer Incidente de Competencia..”.- 1.- En atención a su petición se le dice al promovente que no ha lugar ha acordar de conformidad lo solicitado, debiendo de imponerse a lo establecido en los artículos 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles mismos que a la letra dice: *Artículo 182.- Es juez competente áquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciabile.”*

Artículo 184.- Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere: II.-El demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia; III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desiste de ella; y, IV.- El tercero opositor, o el que por cualquier otro motivo viniere al juicio conforme la ley”,

por lo que se le dice que no ha lugar a admitir a trámite la Incidencia planteada, desechandose la misma.- 2.- Se

2.-

le tiene dando contestación en tiempo y forma legal a la reconvención instaurada en su contra por la C. ***** , en los términos a que se contrae en el escrito de cuenta, oponiendo las excepciones que refiere en el mismo, las cuales se resolverán en la sentencia a cuyo efecto, dese vista a la contraparte para que exprese lo que a sus derechos convenga en el término de tres días.- 3.- Téngase al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ***** y autorizando para tal efecto al LICENCIADO ***** en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles.- 4.- Como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150 fracciones II, VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza el acceso a los medios electrónicos en el Internet propiedad del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, concretamente a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan

notificación personal, en el correo electrónico tefaaleman@hotmail.com, previo registro hecho en la página web del Supremo Tribunal de Justicia.- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 40, 52, 53, 58, 66, 68, 108, 182, 184, 257 II y III, 258, 259, 260, 261, 263, 268, 269, 271 y 471 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFÍQUESE.- ...”.----- ---- II.-

Notificado que fue el auto anterior e inconforme el licenciado ***** , autorizado por ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por proveído del 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 25 (veinticinco) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente

3.-

correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo dispuesto por el diverso 252, fracción III, del propio Ordenamiento Procesal, puesto que en situaciones como la de la especie, por tratarse del desechamiento de una promoción incidental, que se equipara a la de una demanda, procede el recurso de apelación, como ya se dijo, en ambos efectos; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****, autorizado por *****, expresó en conceptos de agravio, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- ... se equivocó al establecer como fundamento de su decisión los artículos 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles, con base en lo cual decretó NO admitir a trámite el Incidente de Competencia planteado por mi mandante, al aducir una SUMISIÓN que no existe, y lo

anterior es así debido a que el Juez de Primera Instancia Familiar dejó de atender a lo previsto en los artículos 179 y 201 del Código de Procedimientos Civiles, ... el juez de Primera Instancia Familiar, con su incorrecta decisión, es violatorio de los derechos fundamentales de mi representado, ... resulta en una decisión errónea lo decretado por el Juez de Primera Instancia Familiar, en el auto que se impugna por este medio. ... en el caso que nos ocupa evidentemente se ventila UN ASUNTO MERCANTIL, que es materia que compete únicamente al Juez Civil, entonces lo que corresponde es que el Juez de lo Familiar se declare incompetente para conocer del asunto MERCANTIL y la contraria acuda ante la Autoridad Judicial Competente a realizar el reclamo MERCANTIL, pues en esencia lo que la contraria demanda en vía Reconvención, es el pago de un adeudo derivado de una contrato de Crédito, el que los contendientes firmaron ante una Institución de Crédito, ... SEGUNDO AGRAVIO.- ... por virtud de que aún y cuando no es competente para conocer del Juicio Mercantil que vía reconvención planteó la parte contraria, admitió a trámite el citado juicio, y en lugar

4.-

decretar la suspensión del procedimiento, decretó la fijación de la Litis, ...”.

---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios que expresa el apelante Licenciado ***** , autorizado por ***** , los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 179 y 201 del Código de

Procedimientos Civiles, porque se equivocó al decretar no admitir a trámite el incidente de competencia planteado por su representado, al aducir una sumisión que no existe; porque el Juez no tomó en cuenta que, en el caso, evidentemente se ventila un asunto mercantil, que es materia que compete únicamente a un Juez Civil y, por tanto, la parte demandada debió acudir ante la autoridad judicial competente para realizar su reclamo mercantil, puesto que lo que en reconvención demanda es el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito, el cual firmaron ante una Institución Financiera; y, finalmente, porque el Juez aún cuando no es competente para conocer del juicio mercantil que en vía de reconvención planteó la parte demandada, admitió a trámite el citado juicio y decretó la fijación de la litis, deben declararse infundados pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que sostiene el autorizado legal recurrente, basta imponerse del escrito de reconvención planteado por la señora *** (fojas de la 372 a la 378 del expediente), especialmente, de la prestación A), así como de la narración de hechos 1, (uno), 2 (dos) y 3**

5.-

(tres), particularmente, donde, entre otras cosas, manifestó. "... A).- El pago total de la cantidad de ... que la suscrita **erogue** en mi calidad de **coacreditada** con motivo de la liquidación total del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria adquirido por el demandado ***** ***, en su calidad de acreditado ..., lo anterior **en cumplimiento al pago de pensión alimenticia al que se comprometió el demandado en el Convenio de Divorcio Voluntario, ... 1.-** Con fecha quince de Abril del año Dos Mil diez, el hoy actor y reconvenido ***** ***, en su calidad de **Acreditado** y la suscrita ***** en mi calidad de **coacreditada**, suscribimos un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria con la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero SCOTIABANK INVERLAT, crédito obtenido para la construcción de la casa habitación que constituyó el domicilio conyugal ... 2.- ... la suscrita me divorcie del actor y reconvenido ..., por divorcio Voluntario, decretado por Sentencia de fecha diecisiete de Marzo del año Dos mil diecisiete, dictada dentro del Expediente Número 101/2017, radicado en el Juzgado

Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de ésta Ciudad, adjuntamos y ratificamos un Convenio de fecha veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual decidimos sobre lo relativo a los alimentos que les corresponden a nuestros hijos ***** , el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada, 3.- Cabe señalar, que el actor y reconvenido ***** , por su propia voluntad, dejó de cumplir el Convenio de Divorcio Voluntario ..., pues dejó de pagar la mensualidad de la casa que constituyó el domicilio conyugal, a partir del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, lo que justifico con el Oficio de fecha veinte de Mayo del presente año,”, escrito que, relacionado con, precisamente, el convenio de divorcio voluntario aprobado judicialmente y elevado a la categoría de cosa juzgada, específicamente, lo pactado por su ex esposo en la cláusula tercera (fojas reverso de la 43 y anverso de la 44 del expediente), donde, categóricamente éste se obligó: “... TERCERA.- Están de acuerdo los señores ***** Y ***** , ... establecen como pensión alimenticia para sus menores

6.-

hijos *****,
las siguientes obligaciones: a).- El **señor ***** ***** *******
se obliga a seguir pagando el valor de las **mensualidades** que resultan del pago **del Crédito** Hipotecario que tienen contraído con el Banco Scotiabank Inverlat, S.A., ... en el entendido de que el pago lo realizará hasta la total solución del citado adeudo.”, para constatar que si bien es verdad que lo que en reconvención se demanda es el pago de un adeudo, y que ambas partes, aquí contendientes, adquirieron un crédito el cual firmaron ante una Institución Financiera, en rigor, lo que en reconvención se reclama, es el adeudo derivado del convenio de divorcio voluntario, donde, como ya quedó transcrito, el **señor ******* se obligó a seguir pagando las mensualidades que resultan del crédito hipotecario que ambos ex esposos tenían contraído con Banco Scotiabank Inverlat, S.A., ésto como pago de la pensión alimenticia para sus hijos (uno ya mayor de edad), es decir, para cubrir sus necesidades, de quienes, por cierto, la niña A.V.M.A. (de sólo 12 años), por su sola minoría de edad, lógica y jurídicamente,

continua dependiendo de sus padres para su manutención; convenio que al haberse exhibido en copias debidamente certificadas (fojas de la 13 a la 69 del sumario), derivadas de las constancias del divorcio voluntario, tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y acreditan, a diferencia de lo que aduce el autorizado legal recurrente, que la obligación pecuniaria que en reconvención se le reclama a su representado, en rigor, no deriva de un adeudo mercantil, como supone, sino que, en realidad, fue pactada como parte de los alimentos a que está obligado el señor ***** para cubrir las necesidades de sus hijos (aún existe una menor de 12 años), obligación alimentaria que es la raíz del citado pacto en el divorcio que, contrario a lo vertido en el alegato que se examina, tiene naturaleza familiar al derivar, se insiste, del convenio de divorcio que surgió para garantizar las necesidades de los acreedores de alimentos, entre ellas, la de habitación y, por tanto, quien debe conocer y decidir al respecto lo es un Juez Familiar, atentos a lo dispuesto por los artículos 35,

7.-

fracción II, y 38 Bis, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 182 y 184, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles, porque también existió sumisión tácita de los contendientes, puesto que el actor se entiende sometido por el hecho de ocurrir ante el Juez entablado su demanda y la parte demandada por contestarla y haber reconvenido a su contrario, atentos además al criterio que informa la Tesis LXXXIII/90, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 160, número de registro 207144, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. DEBE DESECHARSE SI EXISTE SUMISION TACITA A LA JURISDICCION DEL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Si de las constancias de autos se deriva que el litigante que promueve una incompetencia, sea por inhibitoria o por declinatoria, se ha sometido a la jurisdicción del juez que conoce del asunto al haber presentado varias promociones en el juicio

correspondiente, debe desecharse la competencia planteada de conformidad con los artículos 64 y 164 de los ordenamientos procesales citados, respectivamente.”; criterio que, además de fundar el sentido de esta decisión, confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios analizados, deberá confirmarse el auto apelado, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), por el que se desechó el incidente de incompetencia planteado por *****.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante

8.-

Licenciado *****
*****, autorizado por
*****, en contra del auto dictado por
el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del
Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en
esta Ciudad, con fecha 5 (cinco) de noviembre de 2021
(dos mil veintiuno), por el que se desechó el incidente
de incompetencia planteado por el propio
recurrente.----- ----

Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en
el punto resolutive que antecede.----- ----

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 53 (cincuenta y tres) dictada el martes 31 de
mayo de 2022 por el Magistrado Hernán de la Garza
Tamez, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de*

sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.